

## 9. DERECHO PENAL - CORTE SUPREMA

### EXTRADICIÓN ACTIVA

I. EXTRADICIÓN ACTIVA. REQUISITOS LEGALES PARA QUE PROCEDA LA EXTRADICIÓN. II. VOTO DISIDENTE: ANTECEDENTES NO LOGRAN SUPERAR EL ESTÁNDAR DE LA DUDA RAZONABLE RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN EN EL ILÍCITO INVESTIGADO

### HECHOS

*Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago eleva a la Corte Suprema compulsas de autos criminales, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa, desde la India, de la ciudadana francesa Marie Emmanuelle Verhoeven quien, en nuestro país, se encuentra procesada por resolución ejecutoriada como autora del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador don Jaime Guzmán Errázuriz. La Corte Suprema declara que es procedente solicitar al Gobierno de la India la extradición de Marie Emmanuelle Verhoeven, por la responsabilidad que se le atribuye, en calidad de autora del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador don Jaime Guzmán Errázuriz, con voto de disidencia.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Extradición Activa (acogido)*

ROL: *3118-2015, de 9 de marzo de 2015*

PARTES: *“República de Chile con Marie Emmanuelle Verhoeven”*

MINISTROS: *Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Carlos Cerda F., y los abogados integrantes Sr. Jean Pierre Matus y Sr. Jorge Lagos G.*

### DOCTRINA

- I. *En conformidad a los principios orientadores contenidos en las fuentes citadas en el motivo anterior (Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención sobre extradición de Montevideo), la extradición es procedente cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de un delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; e)*

*que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que la petición no se refiera a un delito político o conexo con alguno de esta índole (considerando 3° de la sentencia de la Corte Suprema).*

- II. (Voto disidente) *A juicio de este juez, la fiel lectura de la documentación que el ministro requirente ha puesto a disposición de la Corte permite concluir, sin lugar a dudas, que no existen en ella antecedentes semejantes, como pasa a expresar. Antes, vale hacer notar que el instructor indica que eleva todos los documentos que el procesamiento que afecta a la requerida menciona como elementos de cargo; y que, en propia expresión suya, lo sitúan en un punto medio entre la mera creencia y la certeza de la real comparecencia de presunciones fundadas de participación de la mujer, esparciendo así bruma suficiente de cara a si logró superar el estándar que hoy este juez aprecia irrenunciable –aun en una cuerda como la presente– cual es el de la duda razonable (considerandos 2° y 3° voto disidente sentencia de la Corte Suprema).*

*Cita online: CL/JUR/1360/2015*

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículo 365 del Código de Bustamante; 635, 636, 637, 638, 639 del Código de Procedimiento Penal.*

## SOBRE LA REVISIÓN DE LOS ANTECEDENTES FÁCTICOS EN LA EXTRADICIÓN ACTIVA COMENTARIO DE SCS N° 3118-2015

CÉSAR RAMOS PÉREZ  
*Universidad Adolfo Ibáñez*

La Segunda Sala de la Corte Suprema, en resolución de fecha 9 de marzo de 2015 (Causa rol N° 3118-2015), autorizó por mayoría de votos la extradición activa requerida por un ministro en visita extraordinario de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de una mujer procesada como autora de un delito terrorista con resultado muerte. La Corte Suprema estimó que frente a un auto de procesamiento firme de la imputada, de fecha 29 de enero de 2014, “*no es procedente en esta sede jurisdiccional someter a revisión las exigencias establecidas en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, tenidas por acreditadas en una resolución judicial firme*” (considerando cuarto).

En la exposición de sus argumentos, la Corte considera que la revisión de los antecedentes o compulsas elevados por el ministro en visita, según dispone el art. 635 del Código de Procedimiento Penal (CdPP), se limita al análisis de los presupuestos de la extradición en conformidad a los tratados existentes, o en su defecto, según los principios del derecho internacional. La Corte, luego de constatar

la inexistencia de un tratado de extradición entre Chile e India, recurre a tales principios, según dispone el art. 637 CdPP, citando al efecto, como manifestaciones explícitas de ellos, el Código de Derecho Internacional Privado (CDIP) y la Convención sobre Extradición de Montevideo. Luego, en el considerando tercero, identifica, según tales fuentes, seis requisitos, siendo uno de ellos, “*que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente*”, exigencia concurrente en el caso, al “*existir un mandato de prisión librado en contra de la persona requerida por el juez a quo y vigente*” (considerando cuarto).

Luego, al estimar que no es procedente una revisión de las exigencias del art. 274 CdPP acreditadas por resolución firme, está manifestando que en materia de extradición, no se requiere por parte de la Corte Suprema, una revisión de los presupuestos materiales que otorgan fundamento al auto de procesamiento.

En contra, el voto de minoría sostenido por el ministro Carlos Cerda, rechaza la tesis anterior, y agrega una consideración de fondo en relación al estándar que debe seguir la Corte al estudiar los antecedentes. Primero, concluye que no existen antecedentes suficientes para que la Corte acoja la extradición, realizando un análisis exhaustivo del mérito de la documentación puesta a disposición de la Corte. Segundo, explicita el criterio que la Corte debe seguir en su análisis de fondo, en tanto afirma que los antecedentes fácticos deben superar el estándar de “*duda razonable*”.

La cuestión debatida en el fallo consiste en resolver si la revisión que efectúa la Corte Suprema, en relación a los antecedentes fácticos de la imputación penal, es meramente formal en tanto basta la existencia de una resolución firme que invoque como fundamento los requisitos del art. 274 CdPP, o por el contrario, se requiere una revisión de tales antecedentes para resolver si ellos superan un determinado estándar situado entre “*la mera creencia y la certeza real*”.

La solución del problema depende de la comprensión que se tenga del examen realizado por la Corte Suprema, y en el sistema actual, de la Corte de Apelaciones que conoce la solicitud de extradición activa. Desde esa perspectiva, es esencial resolver el rol que cumple la revisión del tribunal superior en el procedimiento de extradición, entendido éste como un “*mecanismo jurídico que permite la entrega de personas de un Estado a otro a fin de que sean enjuiciadas*”<sup>1</sup>. En este sentido, en tanto la extradición constituye un procedimiento vinculante para el ejercicio de la potestad punitiva estatal, su aplicación está constreñida al respeto de ciertas garantías para afirmar que su realización corresponde a una práctica estatal legítima<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CÁRDENAS ARAVENA, Claudia, La extradición pasiva en Chile, en DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, *Informes en Derecho. Doctrina Procesal Penal 2009* (Santiago, 2010), p. 7.

<sup>2</sup> CÁRDENAS ARAVENA, Claudia, ob. cit., p. 7.

En este sentido, es dudoso afirmar, desde la perspectiva del derecho internacional, que baste para acoger la extradición activa, con la mera invocación de una decisión dictada por un órgano con intervención previa. En este sentido, el voto de minoría cita el art. 365 CDIP, que señala que con la solicitud definitiva de extradición debe presentarse el auto de prisión *acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios de la culpabilidad de la persona de que se trata*. Desde esa perspectiva, y asumiendo que desde la mirada del derecho internacional la decisión definitiva sobre la extradición recae en la Corte Suprema, la regla del CDIP no sólo exige como fundamento de la decisión la existencia de un auto de procesamiento, sino que también la presencia de antecedentes que suministren, a lo menos, indicios racionales de culpabilidad<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de ello, el respeto de las garantías procesales exige que la decisión del juez a cargo de la investigación, de solicitar la extradición activa, pueda ser revisada en su mérito por parte del órgano jurisdiccional que resuelve en definitiva el asunto, esto es, la Corte Suprema, no bastando en consecuencia una mera constatación formal de la existencia de una resolución antecedente. La razón principal de esta afirmación, se encuentra en que en el contexto del procedimiento penal regido por el principio inquisitivo, el juez, en este caso, el ministro en visita extraordinaria, es el órgano que se encuentra investigando el hecho, y por lo tanto, se requiere para afirmar la legitimidad de la decisión judicial que autoriza la extradición activa, que ella emane de un órgano imparcial que resuelva en definitiva el mérito fáctico sostenido en el auto de procesamiento<sup>4</sup>.

La Corte Suprema, al resolver favorablemente la extradición, podría haber coincidido con el ministro en visita en relación al adecuado fundamento fáctico de la solicitud, sin embargo, la Corte prefirió evitar un análisis y consecuencial decisión al respecto. Desde esta perspectiva, es criticable que el voto de mayoría sólo se limite a afirmar la improcedencia de la revisión de la decisión del juez que realiza la investigación, en razón de la existencia de una resolución firme dictada por el mismo juez, como requisito para la extradición activa.

Problema distinto es la determinación del estándar que debe seguir la Corte para resolver favorablemente la extradición, en relación al grado de comprobación del hecho. En tanto el criterio sea el prescrito en el art. 274 CdPP y 140 CPP, el problema se sitúa en la interpretación de la cláusula sobre presunciones fundadas de participación en el hecho punible, en el contexto de la regulación del auto de

---

<sup>3</sup> En los términos del voto de minoría, tal exigencia de antecedentes es también consecuencia necesaria de lo dispuesto en el art. 635 CdPP.

<sup>4</sup> Artículo 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

procesamiento y de la prisión preventiva. Que dicho estándar corresponda a una exigencia menor a la comprobación del hecho *más allá de toda duda razonable*, es algo evidente, en tanto ese sea el criterio necesario para la atribución de responsabilidad penal mediante una sentencia condenatoria.

En tanto la ejecución de la resolución que autoriza la extradición activa, corresponda al traslado compulsivo de una persona privada de libertad, es pertinente lo sostenido por GONZÁLEZ-CUÉLLAR, quien ha señalado que el grado de imputación necesario para ordenar medidas investigativas que importan afectación de derechos fundamentales, no se desprende automáticamente de los términos utilizados por el legislador. Más bien, la intensidad de la sospecha exigida depende de cada medida y de su gravedad, pues *“la ordenación de los distintos grados de intensidad del juicio de imputación no puede deducirse simplemente del significado filológico de las palabras utilizadas, más bien habrá de ser determinada de acuerdo con la naturaleza y mayor o menor gravedad de las medidas. Cuanto más restrictiva sea la medida, mayor grado de imputación debe reclamarse”*<sup>5</sup>.

En este sentido, que la verosimilitud de la imputación necesaria para acoger el traslado del imputado de un Estado a otro, corresponda a una “duda razonable”, como expresión de la concreción necesaria correlativa a las “presunciones fundadas” de la prisión preventiva (o del auto de procesamiento), es un debate cuyo objeto y contexto, excede el marco de análisis del presente comentario jurisprudencial.

---

<sup>5</sup> GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás. Proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal (Madrid, 1990), pp. 268-269.

## CORTE SUPREMA

Santiago, nueve de marzo de dos mil quince.

## VISTOS:

El Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Mario Carroza Espinoza, ha elevado a esta Corte Suprema compulsas de los autos criminales rol N° 39.800-1991 del Ex 6° Juzgado del Crimen de esta ciudad, con el objeto que se autorice el trámite de extradición activa, desde la India, de la ciudadana francesa Marie Emmanuelle Verhoeven quien, en nuestro país, se encuentra procesada por resolución ejecutoriada como autora del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador don Jaime Guzmán Errázuriz, cometido el 1 de abril de 1991, establecido en el artículo 2° N° 3 de la ley N° 18.314, que sanciona conductas terroristas, en relación al artículo 1° N° 1 del mismo texto legal y 5° letra a) de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado.

La Sra. Fiscal de esta Corte Suprema, en su dictamen de fojas 33, es de opinión de solicitar por la vía diplomática la extradición de la persona requerida al Gobierno de la India, por estimar concurrentes todos los requisitos conducentes a ello.

A fojas 38 se trajeron los autos en relación.

## CONSIDERANDO:

*Primero:* Que por resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce, cuya copia está escrita desde fs. 3 a 6 de este cuaderno, la que se encuentra ejecutoriada, se procesó a Marie Emmanuelle Verhoeven en calidad de autora

del delito de atentado terrorista con resultado de muerte, ya referido en la sección expositiva de esta sentencia.

*Segundo:* Que entre Chile y la India no existe Tratado de Extradición por lo que, para decidir lo que se solicita, se hace necesario recurrir a los Principios Generales del Derecho Internacional, como lo preceptúa el artículo 637 del Código de Procedimiento Penal.

En numerosos pronunciamientos, citados por los abogados que alegaron en estrados, esta Corte ha considerado que tales principios se hallan claramente manifestados en la Convención de La Habana de veinte de febrero de mil novecientos veintiocho que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención sobre Extradición de Montevideo, ratificada por Chile el dos de julio de mil novecientos treinta y cinco como, asimismo, en los tratados bilaterales suscritos sobre la materia por diversos países y en las opiniones de la doctrina nacional y extranjera. (En este sentido, pueden citarse los fallos dictados en los roles N°s. 29.402, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos, 2.221-2000, de diecisiete de julio de dos mil uno, 1.548-2005, de veinticuatro de mayo de dos mil cinco, 7.791-11, de diecisiete de octubre de dos mil once y 4146-13, de veinticuatro de julio de dos mil trece).

*Tercero:* Que en conformidad a los principios orientadores contenidos en las fuentes citadas en el motivo anterior, la extradición es procedente cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) que se trate de un hecho que revista los caracteres de un delito tanto en la legis-

lación del país requirente como en la del país requerido; b) que el delito tenga asignada una pena privativa de libertad de un año como mínimo; c) que se trate de un delito actualmente perseguible en términos de existir decreto de aprehensión o prisión pendiente; d) que la acción penal o la pena no se encuentren prescritas; e) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho; y f) que la petición no se refiera a un delito político o conexo con alguno de esta índole.

*Cuarto:* Que en el caso examinado, más allá de la calificación jurídica precisa de los hechos que corresponde efectuar en la sentencia definitiva, el resultado de muerte de don Jaime Guzmán Errázuriz, a partir del cual se construye la figura del delito de homicidio y su cualidad de terrorista, se encuentran justificados en esta etapa del proceso y esos hechos son típicos en la legislación de ambos países; la pena asignada al delito atribuido a la requerida en el auto de procesamiento ejecutoriado es superior a un año de privación de libertad; se trata de un delito común, en oposición a uno político o conexo con éste, perpetrado en territorio nacional; existe un mandato de prisión librado en contra de la persona requerida por el juez *a quo* y vigente y la acción penal no se encuentra prescrita, toda vez que su curso se encontraba suspendido desde que el procedimiento se dirigió en su contra, conforme lo prescribe el artículo 96 del Código Penal, sin perjuicio de que para su cómputo debe considerarse también la regla especial del artículo 100 del mismo cuerpo legal.

No es un juicio sobre la culpabilidad de una persona en relación a un delito determinado, ya que la culpabilidad es el fundamento y límite de la pena, que se impone en la sentencia definitiva que pone término a un juicio.

En este caso no se trata más que de hacerla comparecer al juicio, de traerla al proceso, para hacer efectiva la responsabilidad penal que le pueda caber y para que haga valer sus derechos frente a la imputación.

Por tanto no es procedente en esta sede jurisdiccional someter a revisión las exigencias establecidas en el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, tenidas por acreditadas en una resolución judicial firme.

*Quinto:* Que, por último, se encuentra establecido que la requerida, en contra de quien esta Corte dispuso despachar orden de detención, permanece actualmente privada de libertad en la India.

Y visto, además, lo previsto en los artículos 635, 636, 637, 638 y 639 del Código de Procedimiento Penal, se declara que es procedente solicitar al Gobierno de la India la extradición de Marie Emmanuelle Verhoeven, por la responsabilidad que se le atribuye, en calidad de autora del delito de atentado terrorista con resultado de muerte del Senador don Jaime Guzmán Errázuriz, perpetrado en contra de autoridad política, cometido en Santiago el 1 de abril de 1991, según se menciona en el fundamento primero de esta resolución.

Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciase al señor Ministro de Relaciones Exteriores a fin de que se sirva ordenar

se practiquen las diligencias diplomáticas que sean necesarias y conducentes a dicho fin.

Se acompañarán al oficio copias autorizadas del presente fallo, del dictamen de la señora Fiscal de esta Corte, de la resolución compulsada a fojas 3 de este cuaderno, con constancia de su notificación, de los antecedentes principales en que se funda, de las normas que establecen el ilícito, definen la participación de la imputada, precisan la sanción y reglan la prescripción, de los antecedentes sobre la identidad de la requerida, su fotografía, en caso de disponerse de ella, y de las disposiciones legales citadas en el presente fallo, con atestado de su vigencia.

Acordada con el voto en contra del ministro Cerda, quien estuvo por denegar la solicitud de extradición, teniendo para ello primordialmente en consideración que:

1) El artículo 365 del Código de Derecho Internacional Privado enseña que “Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse” la sentencia o el auto de prisión, según el caso “... acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.”

El artículo 635 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, corrobora ese discurso, al disponer que, con la solicitud, “el juez de la causa elevará los antecedentes o compulsas a la Corte Suprema de Justicia a fin de que este tribunal declare si debe pedirse la extradición...”.

2) A juicio de este juez, la fiel lectura de la documentación que el ministro requirente ha puesto a disposición de la Corte permite concluir, sin lugar a dudas, que no existen en ella antecedentes semejantes, como pasa a expresar.

3) Antes, vale hacer notar que el instructor indica que eleva todos los documentos que el procesamiento que afecta a la requerida menciona como elementos de cargo; y que, en propia expresión suya, lo sitúan en un punto medio entre la mera creencia y la certeza de la real comparecencia de presunciones fundadas de participación de la mujer, esparciendo así bruma suficiente de cara a si logró superar el estándar que hoy este juez aprecia irrenunciable —aún en una cuerda como la presente— cual es el de la duda razonable.

4) El primero y más valioso de los elementos de juicio que se hacen valer contra Marie Emmanuelle Verhoeven, es lo declarado por Ricardo Palma Salamanca en la causa del procesamiento.

Categoricamente, no se ha adjuntado al pedido de extradición declaración judicial alguna del nombrado Palma en la que, de cualquier manera, inculpe a Verhoeven de haber participado en el homicidio del senador Guzmán.

Es ése, por tanto, un dato inexacto.

5) El segundo de los elementos de juicio que se toma preponderantemente en cuenta para recabar la repatriación, es la circunstancia de pertenecer la extraditada a la “cúpula directiva del Frente Patriótico Manuel Rodríguez” y, en esa calidad, haber intervenido en reuniones de manera protagónica, para



decidir y, después, ejecutar, los objetivos propuestos por ese grupo.

Esta aseveración emana de informes policiales que se basan en la opinión de un ex miembro de la Policía de Investigaciones de Chile, el señor Jorge Arnaldo Barraza Riveros.

Barraza no testimonia, sino que ilustra en torno a lo que es su versión personal del homicidio o su teoría del delito.

Expresa acodar sus puntos de vista en antecedentes tan amplios e imprecisos como la información histórica, libros, revistas, publicaciones extranjeras, el periódico “El Rodriguista”, declaraciones públicas, vocerías, defensas e informes periciales.

Obviamente las intervenciones de Barraza –piedra angular del enjuiciamiento– no pueden, razonablemente, ser tenidas como elemento de prueba ni indicio de la culpabilidad de Verhoeven; por algo publicó su libro “Tributo a Nuestra Patria o Razón de Estado”, en el que hace públicos tales pareceres personales.

6) El tercer elemento de mérito que se esgrime, consiste en ejemplares del medio de difusión “El Rodriguista”, de catorce de diciembre de 1992, octubre y noviembre de 1996.

Absolutamente nada puede encontrarse en ellos que autorice blandirlos como avals de la pretensión en estudio.

7) El cuarto elemento de juicio, consiste en lo que Marie Emmanuelle Verhoeven habría manifestado al testigo René Cocq González –en fecha que éste no determina– cuando, a su decir, se encontraban ambos en el interior de

un vehículo, acompañados por Barraza. En la ocasión, aquélla habría reconocido que la decisión de dar muerte al senador se tomó de manera colectiva, agregándoles que había tomado conocimiento del crimen en una reunión en el sur, sin fecha cierta.

Llama la atención de este discrepante que esa versión no aparezca validada por Barraza, amén de no estar corroborada por las copias que el ministro elevó.

8) Por último, no quiere este juez hacer abstracción de un dato que los abogados mencionaron en estrados para reforzar su anhelo de extradición. Se trata de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil catorce por el ministro en visita señor Carroza, en la que condena a Conrado Francisco Enrique Villanueva Molina.

Esa actuación no puede incidir en lo presente: a) porque se encuentra pendiente de apelación, b) porque se basa en los mismos antecedentes puestos aquí en conocimiento de esta Corte y, c) porque la decisión debe ser adoptada a la luz de las informaciones con que se contó al momento del procesamiento que se alza como causa de pedir, cuyo no es, por cierto, el caso.

Regístrese y devuélvase oportunamente, con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Künsemüller y del voto disidente, su autor  
Rol N° 3118-2015

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Carlos Aránguiz Z., Carlos Cerda F., y los abogados integrantes Sres. Jean Pierre Matus y

Jorge Lagos G. No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.